

ANEXO II – PROGRAMA DE LIBERACIÓN COMERCIAL
Notas Explicativas al Apéndice 1

COLOMBIA – ARGENTINA

- (1) El programa de liberación comercial no se aplica. La desgravación arancelaria pactada y demás condiciones de acceso iniciarán su aplicación cuando las partes así lo acuerden.
- (2) El programa de liberación comercial se aplicará a vehículos automotores nuevos que hayan sido fabricados en el año en el cual se realiza la importación o en el año inmediatamente anterior.
- (3) El programa de liberación comercial no se aplicará a autopartes reconstruidas, refaccionadas, remanufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se dé a bienes que después de haber sido usados se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevos.
- (4) El programa de liberación comercial se aplica a las motocicletas nuevas que hayan sido fabricados en el año en el cual se realiza la importación o en el año inmediatamente anterior.
- (5) El programa de liberación comercial no se aplicará a motopartes reconstruidas, refaccionadas, remanufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se dé a bienes que después de haber sido usados se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevos.
- (6) El programa de liberación comercial se aplica mediante preferencias fijas definidas en el Apéndice correspondiente.
- (7) El programa de liberación comercial no se aplica a desechos farmacéuticos, tal como los clasifica el Sistema Armonizado 2002 en su versión NALADISA.
- (8) La Nota (6) aplica sólo a los bienes de uso automotor.
- (9) El programa de liberación comercial no aplica. Cuando de mutuo acuerdo la Partes Signatarias definan el requisito específico de origen, se reanuda el programa de liberación comercial, de acuerdo con los cronogramas previstos para la desgravación arancelaria que constan en este Apéndice.

ANEXO II – PROGRAMA DE LIBERACIÓN COMERCIAL
Notas Explicativas al Apéndice 1

COLOMBIA – BRASIL

- (1) El programa de liberación comercial no se aplica. La desgravación arancelaria y demás condiciones de acceso iniciarán su aplicación cuando las partes así lo acuerden.
- (2) El programa de liberación comercial se aplica a vehículos automotores nuevos que hayan sido fabricados en el año en el cual se realiza la importación o en el año inmediatamente anterior.
- (3) El programa de liberación comercial no se aplica a autopartes reconstruidas, refaccionadas, remanufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se dé a bienes que después de haber sido usados se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevos.
- (4) El programa de liberación comercial se aplica a las motocicletas nuevas que hayan sido fabricados en el año en el cual se realiza la importación o en el año inmediatamente anterior.
- (5) El programa de liberación comercial no se aplica a motopartes reconstruidas, refaccionadas, remanufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se dé a bienes que después de haber sido usados se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevos.
- (6) El programa de liberación comercial queda suspendido en los casos indicados en el Apéndice correspondiente, aplicándose provisionalmente las preferencias fijas definidas. La reanudación del cronograma de desgravación se dará cuando las partes definan los requisitos de origen definitivos.
- (7) El programa de liberación comercial no se aplica a desechos farmacéuticos, tal como los clasifica el Sistema Armonizado 2002 en su versión NALADISA.
- (8) La Nota (6) aplica sólo a los bienes de uso automotor.

ANEXO II – PROGRAMA DE LIBERACIÓN COMERCIAL
Notas Explicativas al Apéndice 1

COLOMBIA – PARAGUAY

- (1) El programa de liberación comercial no se aplica. La desgravación arancelaria pactada y demás condiciones de acceso iniciarán su aplicación cuando las partes así lo acuerden.
 - (2) El programa de liberación comercial se aplicará a vehículos automotores nuevos que hayan sido fabricados en el año en el cual se realiza la importación o en el año inmediatamente anterior.
 - (3) El programa de liberación comercial no se aplicará a autopartes reconstruidas, refaccionadas, remanufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se dé a bienes que después de haber sido usados se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevos.
 - (4) El programa de liberación comercial se aplicará a las motocicletas nuevas que hayan sido fabricados en el año en el cual se realiza la importación o en el año inmediatamente anterior.
 - (5) El programa de liberación comercial no se aplicará a motopartes reconstruidas, refaccionadas, remanufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se dé a bienes que después de haber sido usados se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevos.
 - (6) Sólo para los bienes de uso automotor, el programa de liberación comercial se aplica mediante preferencias fijas definidas en el Apéndice correspondiente.
 - (7) El programa de liberación comercial no se aplica a desechos farmacéuticos, tal como los clasifica el Sistema Armonizado 2002 en su versión NALADISA.
 - (8) El programa de liberación comercial no aplica. Cuando estén dadas las condiciones y tomen la decisión, Colombia y Paraguay comunicarán su disposición a iniciar negociaciones para definir la fecha de inicio del programa de liberación comercial y demás condiciones de acceso de estos bienes.
-

ANEXO II – PROGRAMA DE LIBERACIÓN COMERCIAL
Notas Explicativas al Apéndice 1

COLOMBIA – URUGUAY

- (1) El programa de liberación comercial no se aplica. La desgravación arancelaria pactada y demás condiciones de acceso iniciarán su aplicación cuando las partes así lo acuerden.
- (2) El programa de liberación comercial se aplicará a vehículos automotores nuevos que hayan sido fabricados en el año en el cual se realiza la importación o en el año inmediatamente anterior.
- (3) El programa de liberación comercial no se aplicará a autopartes reconstruidas, refaccionadas, remanufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se dé a bienes que después de haber sido usados se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevos.
- (4) El programa de liberación comercial se aplicará a las motocicletas nuevas que hayan sido fabricados en el año en el cual se realiza la importación o en el año inmediatamente anterior.
- (5) El programa de liberación comercial no se aplicará a motopartes reconstruidas, refaccionadas, remanufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se dé a bienes que después de haber sido usados se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevos.
- (6) El programa de liberación comercial se aplica mediante preferencias fijas definidas en el Apéndice correspondiente.
- (7) El programa de liberación comercial no se aplica a desechos farmacéuticos, tal como los clasifica el Sistema Armonizado 2002 en su versión NALADISA.
- (8) El programa de liberación comercial no aplica. Cuando estén dadas las condiciones y tomen la decisión, Colombia y Uruguay comunicarán su disposición a iniciar negociaciones para definir la fecha de inicio del programa de liberación comercial y demás condiciones de acceso de estos bienes.

